

Nº DE ORDEN: DU 261/2020
EXP. Nº: 140/2020

RECIBIDO: 28/10/2020
VENCIMIENTO: 05/11/2020

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 26 días del mes de octubre del año 2020, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 140/2020, iniciado por la **Diputada Provincial Adriana Diaz**, y caratulado: **“ESTABLECER EN LA PROVINCIA DE CATAMARCA DEL PROTOCOLO OBLIGATORIO PARA ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA, DE CAMBIO REGISTRAL DEL PRENOMBRE DE ALUMNOS QUE SOLICITEN EL RECONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD AUTOPERCIBIDA, EN EL MARCO DE LA LEY Nº 26.743 DE IDENTIDAD DE GÉNERO”**.....

---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expondrá el miembro informante, esta comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General y en particular el presente Proyecto de **LEY**.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Establécese en la provincia de Catamarca el Protocolo Obligatorio para Establecimientos Educativos de Gestión Pública y Privada, de Cambio Registral del prenombre de alumnos que soliciten el reconocimiento de su Identidad Autopercibida, en el marco de la ley Nº 26.743 de Identidad de Género.

ARTICULO 2º.- Apruébase el Protocolo Obligatorio para Establecimientos Educativos de Gestión Pública y Privada, de Cambio Registral del prenombre de alumnos que soliciten el reconocimiento de su Identidad Autopercibida, contenido en el Anexo I que integra la presente Ley.

ARTICULO 3º.- Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca a realizar los ajustes presupuestarios necesarios para la ejecución de la presente Ley.

ARTICULO 4º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a determinar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, al momento de su reglamentación.

ARTICULO 5º.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en el plazo máximo de noventa días (90) a partir de su promulgación.

ARTICULO 6º.- Invítase a los municipios con Carta Orgánica de la provincia de Catamarca a adherir a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 7º.- De forma.-

SEGUNDO: Designar miembro informante a la **Diputada Provincial Paola Fedeli.**-

FIRMANTES: Dip. Paola Fedeli – Dip. Cecilia Guerrero – Dip. Alejandra Pons – Dip. Juana Fernández – Dip. Natalia Saseta – Dip. Tiago Puente – Dip. Augusto Barros – Dip. Armando Zavaleta – Dip. Ramon Figueroa Castellanos. -

sg.
at.
cb.

Anexo I

Protocolo Obligatorio para Establecimientos Educativos de Gestión Pública y Privada, de Cambio Registral del prenombre de alumnos que soliciten el reconocimiento de su Identidad Autopercebida, en el marco de la ley N° 26.743 de Identidad de Género.

A) En el caso de alumnos menores de 18 años, a su sólo requerimiento y acompañando una solicitud de cambio de prenombre que deben disponer las autoridades correspondientes, bajo los preceptos regulados por el Artículo 12 de la ley de Identidad de Género N° 26.743, se debe utilizar en forma inmediata el prenombre adoptado, teniendo en cuenta los principios de autonomía progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y esencialmente en razón a lo que establece el Código Civil y Comercial de la Nación en su Artículo 26.

B) Los directivos, los docentes, los docentes auxiliares, el equipo interdisciplinario profesional y el personal administrativo, debe utilizar de forma inmediata el prenombre, de uso social o autopercebido que manifieste el alumno, previa solicitud; para todos los actos, acciones, actividades, documentación escrita y digital, registro del prenombre u otros datos personales que prevea el establecimiento educativo. Esto incluye inscripciones de ingreso anuales, lista de presentes, notas personales, citaciones, cuando sea nombrado en público y en todo lo relacionado al uso cotidiano del prenombre. El Cambio Registral debe ser incluido en el Legajo Único de Alumnos (LUA), a los mismos efectos.

C) Las autoridades de los establecimientos educativos de gestión pública y privada, deben permitir la utilización de vestimenta acorde a la identidad autopercebida del alumno, ante la obligación del uso de uniforme o su inexistencia.